



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (02) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud vista a folio 39 C.2, EL Juzgado dispone **REQUERIR** a TRANSUNIÓN, para que sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al oficio N° 0140/2021 de fecha 02 de febrero de la presente anualidad y radicado en el correo electrónico de la entidad, el 29 de julio de 2021. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría expídase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.089 hoy <u>03 NOV. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

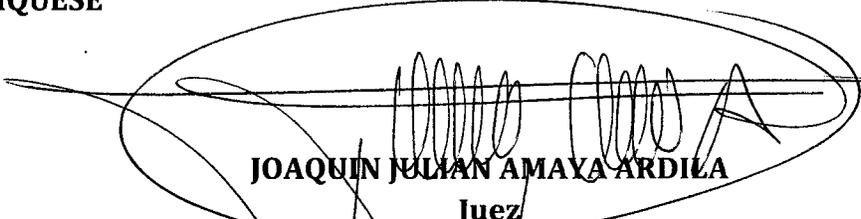
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (02) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **YUDI VIVIANA RODRIGUEZ ALFONSO**, como empleada de ANDICALL S.A.S. Límitese la medida a la suma de \$ 4.000.000.

Por Secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9 de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 089, hoy **20** NOV. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

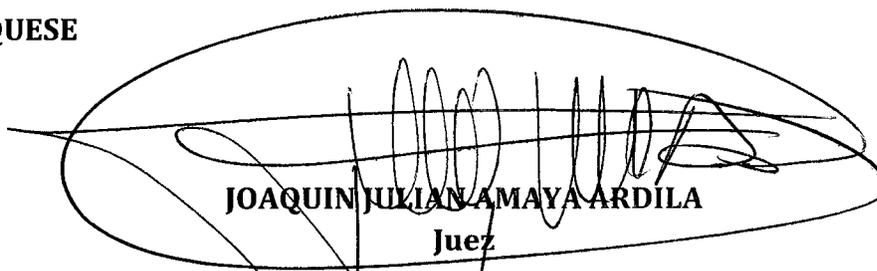
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (02) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. La demandada LUZ STELLA CASTRO VALERO, se notificó personalmente en diligencia del 08 de octubre del año que avanza (Fl. 546), y dentro del término que para el efecto la ley le concede, se allegó contestación de la demanda, a través de apoderado judicial (Fl. 547 al 550), sin embargo, el poder conferido al profesional del derecho (Fl. 547), no cumple con lo preceptuado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o según lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., por lo que PREVIO a dar trámite a la contestación de la demanda, se REQUIERE al abogado de la citada demandada, para que en el término de cinco (05) días, allegue el poder conferido por su representada, atendiendo lo dispuesto en las normas referidas, so pena de no ser tenida en cuenta la contestación. Nótese que el poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone el citado decreto, o con presentación personal ante juez o notario.

2°. En atención a las diligencias de notificación personal del demandado IVAN DARIO CASTRO VELANDIA (Fl. 539 al 541), las cuales manifiesta el apoderado demandante haberlas realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, el Despacho no tiene en cuenta estas, toda vez que no cumplen con todo lo preceptuado en la norma en cita. Nótese que solo se envió la comunicación del trámite que se notifica y la providencia a notificar, pero no se enviaron la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.089, hoy **3 NOV. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



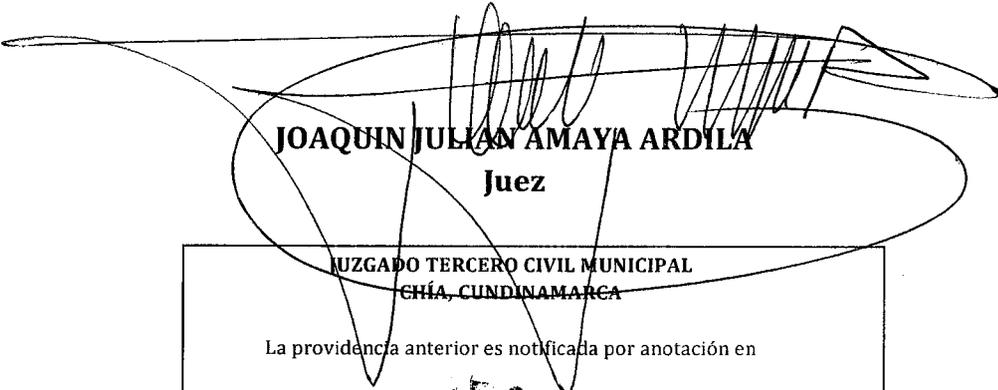
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (02) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho no accede a esta, toda vez que es a la parte interesada en el avalúo, a la que le corresponde contratar el dictamen pericial directamente con profesional especializado que a bien considere (numeral 1° del art. 444 del C.G.P).

Por secretaria, dese cumplimiento al requerimiento realizado a la sociedad TRASLUGON S.A., en auto del 09 de febrero de 2021. De igual manera, agendese cita al apoderado demandante para que pueda revisar el expediente y tomar copia de las piezas procesales que necesite.

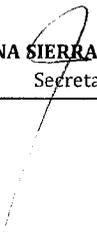
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.089, hoy 03 NOV 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (02) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

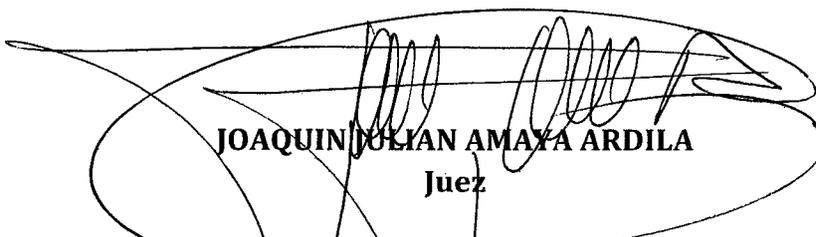
1°.- DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad de la demandada **MONICA ALEJANDRA VEGA CHAMORRO**, dentro del proceso Ejecutivo Singular que se adelanta en el Juzgado 1° Civil Municipal de Chía, bajo el radicado N° 2019-00139-00, siendo demandante GUSTAVO ALFONSO RAMIREZ y OTRO. Se limita la medida a la suma de \$300.000.000.00 M/Cte.

Líbrese el oficio correspondiente, al Juzgado en mención.

2°.- DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad de la demandada **MONICA ALEJANDRA VEGA CHAMORRO**, dentro del proceso Ejecutivo Singular que se adelanta en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado N° 2019-00513-00, siendo demandante MONICA PATRICIA DE LA HOZ QUINTANA. Se limita la medida a la suma de \$300.000.000.00 M/Cte.

Líbrese el oficio correspondiente, al Juzgado en mención.

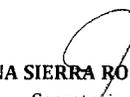
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.089, hoy 02 NOV 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (02) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

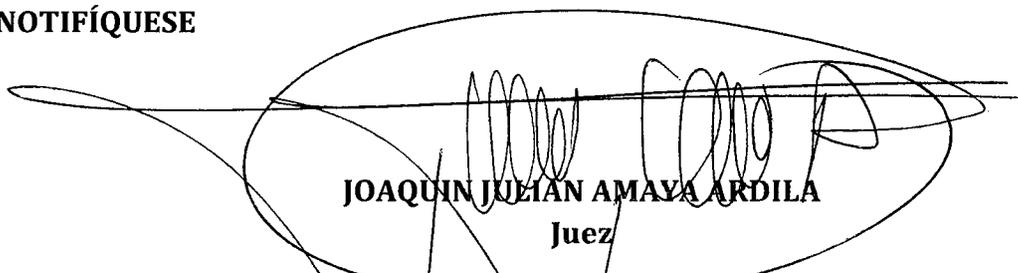
Teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se aceptó la cesión de la obligación que en el asunto se ejecuta, que el BANCO BBVA S.A. hizo a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., se encuentra en firme, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del Código Civil, establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo, en la disposición siguiente, esto es el artículo 1962, se establece la aceptación tácita de la cesión por parte del deudor, cuando exista *"cualquier comportamiento o actitud de este que necesariamente presuponga que tuvo información de la cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)"*.¹ Quedando con ello, notificado por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente, sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello, el Despacho considera tener en cuenta que el deudor se encuentra notificado de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089, hoy 19 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007* pág. 445

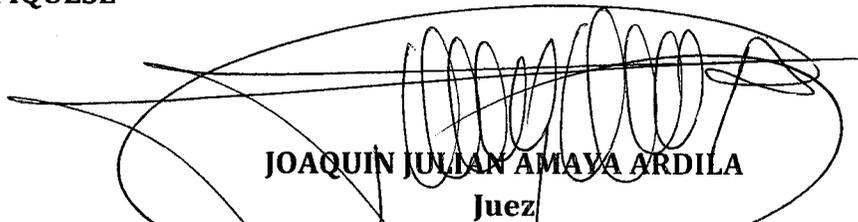


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (02) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, previo a acceder a esta, deberá el profesional del derecho agotar mediante derecho de petición la solicitud que acá pretenden ante la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, una vez obtenga respuesta, si la misma es negativa, el Despacho haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089, hoy **3 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



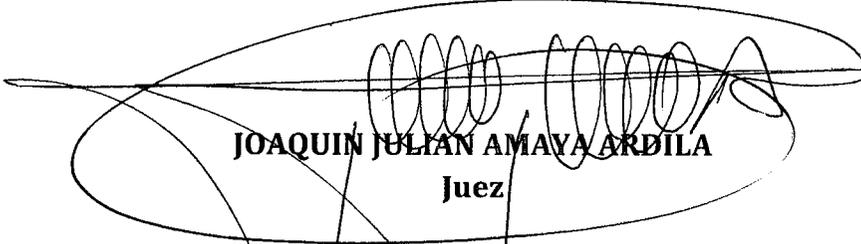
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (02) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, PREVIO a reconocer personería judicial al abogado, se deberá acreditar el fallecimiento del demandante CARLOS ENRIQUE GONZALEZ CARDENAS y el vínculo que con este tienen quienes se van hacer parte en el proceso.

A su vez, se pone de presente al profesional del derecho, que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el poder conferido deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De igual forma, deberá acreditar sumariamente que el correo electrónico del cual radica su petición, es el inscrito en el señalado registro.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAVA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089, hoy **03 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

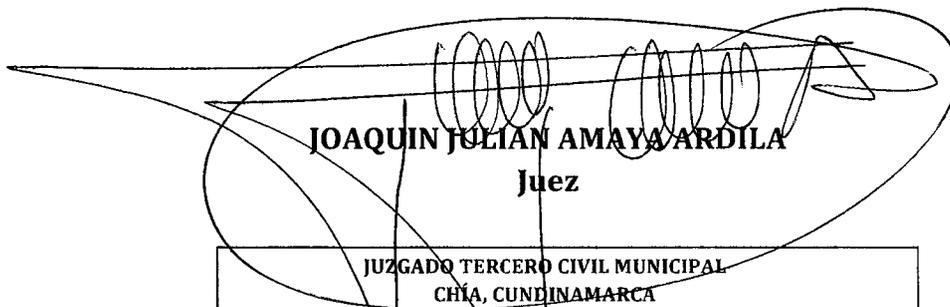


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (02) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada para notificación del demandado, esto es, *ehrc37@gmail.com*. (Fl. 117)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.089, hoy **02 NOV 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (02) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, por secretaria expídase nuevamente Despacho Comisorio, junto con los insertos de ley, dirigido al señor Alcalde Municipal de Chía, comisión encomendada mediante auto del 22 de julio de 2019 (Fl. 15 C.2). Se facultad al comisionado para la designación de honorarios al secuestre.

Se DESIGNA, como secuestre a NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. - Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **089**, hoy **02 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



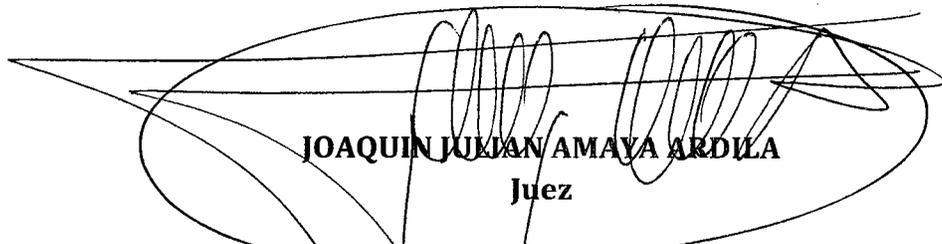
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (02) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Presentado el Avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20458174 (Fl. 83 al 93 C.2), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Dar traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** del avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 089, hoy 15 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (02) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

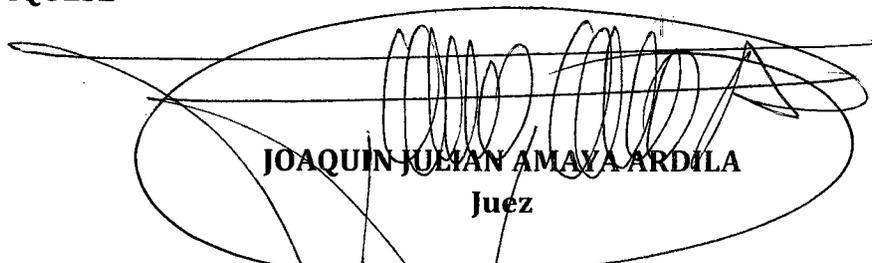
En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado DISPONE:

CITAR, a las partes a la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P, para lo cual se tendrán en cuenta las previsiones dispuestas en auto del 12 de julio de 2021.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:00 am del día 12 del mes de Noviembre del año 2021.

Se le recuerda a las partes, que en caso de inasistencia se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 372 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089, hoy 12 de Noviembre 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (02) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia adiada el 19 de octubre de 2021, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que en fecha 23 de septiembre de 2020, aportó vía correo electrónico los comprobantes de la notificación personal del demandado, por lo que en su sentir, era al Juzgado al que le correspondía pronunciarse.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque"*.

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado el día 20 de octubre de 2021, el término para acudir a su reposición era hasta el 25 del mismo mes y año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 22 de octubre ogaño.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 18 de octubre del año en curso, el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto,

al considerar que presentaba inactividad por más de un año, en consecuencia, se dispuso su terminación.

Solicitó la recurrente que se revoque la decisión atacada, debido a que en fecha 23 de septiembre de 2020, aportó vía correo electrónico los comprobantes de la notificación personal del demandado, por lo que en su sentir, era al Juzgado al que le correspondía pronunciarse.

Observadas las presentes diligencias, el Juzgado observa que efectivamente la parte demandante allegó las constancias de remisión de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, respecto de la notificación a la parte pasiva, en la fecha que esta indica (Fl. 23 y 24), por lo que si se mantiene la decisión recurrida, se causaría un perjuicio a la demandante que diligentemente ha impulsado el proceso.

Así entonces, se accederá a la reposición deprecada, revocando el auto del 19 de octubre de 2021.

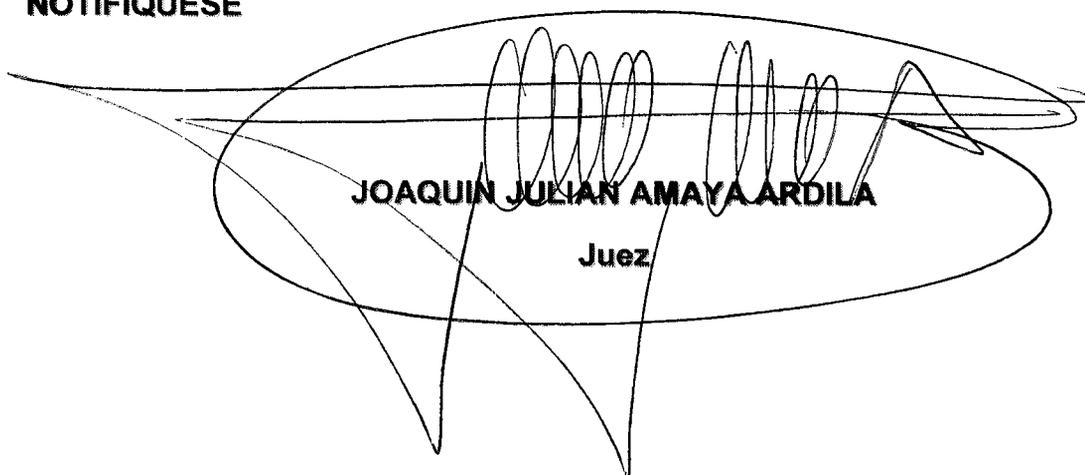
Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el proveído calendarado el 19 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

25

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.089, hoy 21 de mayo de 2019 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (02) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por la parte ejecutante, en contra de la providencia adiada el 21 de octubre de 2021, por medio de la cual, no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación del demandado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicitud el recurrente que se revoque el auto atacado, argumentando su solicitud en que el Despacho no tuvo en cuenta que el citatorio de que trata el artículo 291 y el aviso de notificación del artículo 292, ambas normas pertenecientes al estatuto procesal general, fueron recibidos en el domicilio del demandado, y que sumado a lo anterior, los escritos enviados cumplen con las formalidades establecidas en las normas citadas.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque"*.

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el día 22 de octubre de 2021, el término para acudir a su reposición era hasta el 27 del mismo mes y año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 26 de octubre ogaño.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 21 de octubre del año en curso, el Despacho no tuvo en cuenta las diligencias de notificación personal del demandado, toda vez que estas no se ajustaban a las normas que rigen la materia.

Señala el recurrente que el Despacho no tuvo en cuenta que el citatorio de que trata el artículo 291 y el aviso de notificación del artículo 292, ambas normas pertenecientes al estatuto procesal general, fueron recibidos en el domicilio del demandado, y que sumado a lo anterior, los escritos enviados cumplen con las formalidades establecidas en las normas citadas.

Así bien, analizado lo expuesto y las documentales que obran en el expediente (Fl. 20 al 26), no le asiste razón al impugnante, por lo que de entrada se advierte que el recurso será negado, reiterando las razones que motivaron la decisión cuestionada.

El artículo 8° del decreto 806 de 2020, dispone que ***“[L]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”***. (Negrilla fuera de texto)

En efecto, como ya se señaló en la providencia fustigada, la notificación personal implementada por el decreto *ejusdem*, se adoptó para que la notificación personal se realizara a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la persona a notificar.

En las documentales aportadas, el apoderado demandante realizó, según lo que este considera, la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, sin embargo, revisado el citatorio enviado, obrante a folio 21, este no cumple con las formalidades que prescribe la norma. Y luego, realiza una segunda notificación, vista folio 24 al 26, en lo que al parecer fuere una notificación por aviso (art. 292 del CGP), pero esta tampoco cumple lo reglado por el artículo en cita, se ajusta más a la notificación de que trata el artículo 8° del decreto 806 de 2020, pero como se advirtió, esta no se tuvo en cuenta porque se realizó a una dirección física.

31

Entonces, no entiende este Estrado judicial, por que el togado insiste en que se avalen unas diligencias de notificación que no se ajustan a los preceptos que rigen la materia.

En la decisión recurrida, se le puso de presente que si su deseo es notificar al demandado atendiendo las reglas que se implementaron con el decreto 806 de 2020, lo deberá hacer siguiendo solo lo dispuesto en dicha norma, o por el contrario siguiendo las disposiciones del estatuto procesal general (art. 291 y 292), cuestión que acá se reitera.

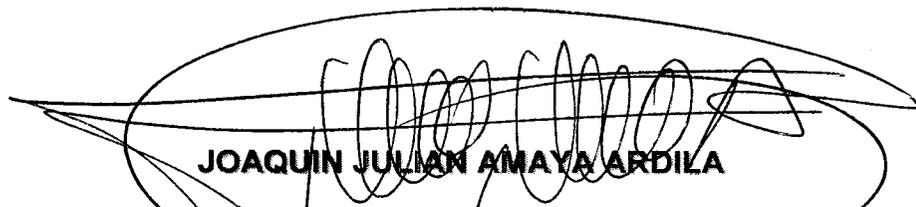
Así entonces, no se accederá a la reposición deprecada, manteniendo la decisión del auto del 21 de octubre de 2021.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído calendado el 21 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 089, hoy **13 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

50

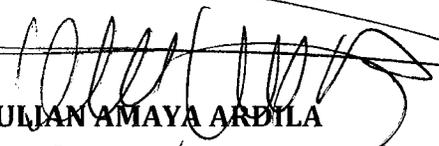


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (02) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, previo acceder a esta, se REQUIERE a la apoderada demandante, para que allegue certificado de folio de matrícula inmobiliaria del bien sobre el cual pretende la medida de embargo y secuestro.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 089, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

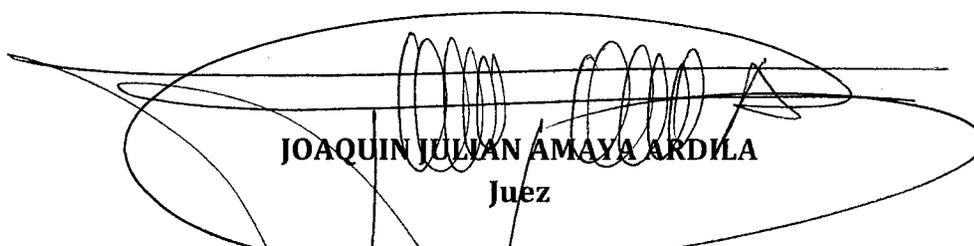


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (02) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho no accede a esta, toda vez que deberá la parte demandante agotar la notificación personal del demandado a la dirección de notificación informada con la demanda, de arrojar resultado negativo las diligencias en tal sentido, si se procederá a atender la solicitud de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 089, hoy  08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (02) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendarado el 25 de mayo de 2021, corregido por auto del 1° de septiembre ogaño, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de CLAUDIA PATRICIA ARENAS MEJIA, en contra de ALEXANDER XAVIER POLO PEREZ (Folio 19 y 23).

El demandado fue notificado conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro del término que la Ley les concede, contestara la demanda o formulara excepciones (Folio 25 al 33).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 25 de mayo de 2021, corregido por auto del 1° de septiembre ogaño, a favor de CLAUDIA PATRICIA ARENAS MEJIA, en contra de ALEXANDER XAVIER POLO PEREZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$3.863.772, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **089**, hoy **13 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (02) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, en contra de la providencia adiada el 28 de septiembre de 2021, por medio de la cual se dejó sin valor ni efecto el auto del 07 de septiembre del año que avanza y se dispuso correr traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque parcialmente el auto atacado, en lo que tiene que ver con la decisión de correr traslado al demandante de las excepciones propuestas, al considerar que el término para pronunciarse sobre estas ya había fenecido.

Aduce que atendiendo lo dispuesto en el párrafo único del artículo 9° del decreto 806 de 2020, remitió el traslado de la demanda al correo electrónico de la apoderada de la demandante, en la misma fecha en que presentó al Despacho la contestación, esto es, el 1° de septiembre de 2021, tal y como puede ser constatado por el Juzgado en el correo institucional del Despacho. Que por tal motivo la demandante tenía hasta el 17 de septiembre ogaño, para recorrer el traslado de las excepciones, motivo por el cual el Juzgado no debió concederle más términos para llevar a cabo dicha actuación.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*

y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque”.

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el día 29 de septiembre de 2021, el término para acudir a su reposición era hasta el 04 de octubre y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 30 de septiembre ogaño.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 28 de septiembre del año en curso, el Despacho dejó sin valor ni efecto dos autos del 07 de septiembre del año en curso, por medio de los cuales, en el primero, se había desestimado las excepciones propuestas por extemporáneas y en el segundo, se ordenó seguir adelante la ejecución. Como consecuencia de lo anterior, en la misma decisión se dispuso, entre otras cosas, correr traslado de las excepciones formuladas a la parte ejecutante.

Solicitud la recurrente que se revoque parcialmente la anterior decisión, en lo que tiene que ver con correr traslado al demandante de las excepciones propuestas, al considerar que el término para pronunciarse sobres estas ya había fenecido.

Arguye que atendiendo lo dispuesto en el párrafo único del artículo 9° del decreto 806 de 2020, remitió el traslado de la demanda al correo electrónico de la apoderada de la demandante, en la misma fecha en que presento al Despacho la contestación, esto es, el 1° de septiembre de 2021, tal y como puede ser constatado por el Juzgado en el correo institucional del Despacho. Que por tal motivo la demandante tenía hasta el 17 de septiembre ogaño, para descorrer el traslado de las excepciones, motivo por el cual el Juzgado no debió concederle más términos para llevar a cabo dicha actuación.

Así bien, analizado lo expuesto y las actuaciones que obran en el expediente, no le asiste razón a la impugnante, por lo que de entrada se advierte que el recurso será negado, por las siguientes razones.

En efecto, el párrafo único del artículo 9° *ejusdem*, dispone que “[c]uando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el

cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Situación que así ocurrió en el presente caso con el traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, en fecha 1° de septiembre de 2021, por lo cual el termino para descorrer el traslado iniciaba el 6 del mismo mes y año, esto es, dos días hábiles siguientes al del envió del mensaje.

Como el Despacho en auto del 7 de septiembre, decidió no tener en cuenta la contestación de la demanda, al considerar que esta se había presentado de manera extemporánea, generó que la parte demandante no ejerciera su derecho a controvertir las excepciones planteadas.

Luego, al dejar sin valor y efecto el auto del 07 de septiembre ogaño, el cual no se ajustaba a derecho, es evidente, que el término que hasta dicha fecha se había corrido debe volverse a conceder, al haberse interrumpido, en consecuencia, por tales motivos fue que se dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas.

Así entonces, sin más razones, no se accederá a la reposición deprecada, manteniendo la decisión del auto del 28 de septiembre de 2021.

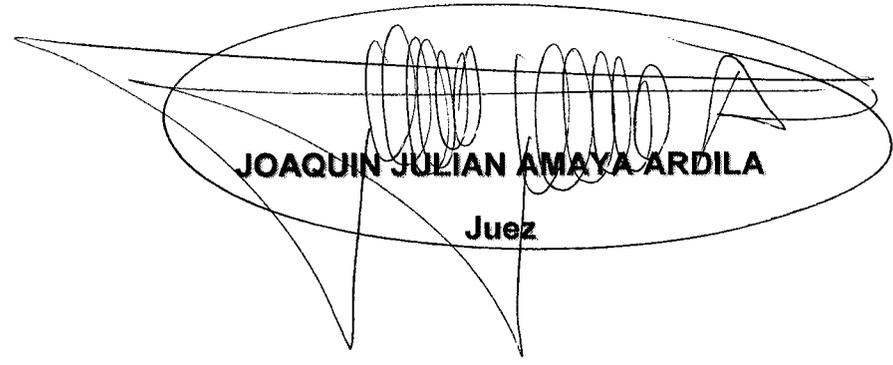
Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído calendado el 28 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.089, hoy 11^{RA} NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (02) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

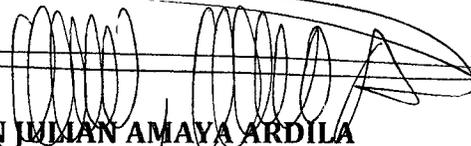
Mediante auto adiado el 12 de abril de 2021 (FL. 155), este Despacho judicial decretó las pruebas solicitadas por las partes y de oficio dispuso oficiar a la DIAN, para que allegara al Despacho las declaraciones de renta del demandante en el asunto. Allegada la respuesta y no encontrándose trámite pendiente, se DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las 10:30 am, del día 3 del mes de Diciembre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- (i) Esta audiencia se realizará de forma **PRESENCIAL** en el **RECINTO DEL JUZGADO**, por la exhibición de documentos decretada.
- (ii) Se requiere a quienes vayan a asistir que cumplan con todos los protocolos de bioseguridad ordenados por las autoridades sanitarias.
- (iii) La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
 La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.089, hoy **03 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

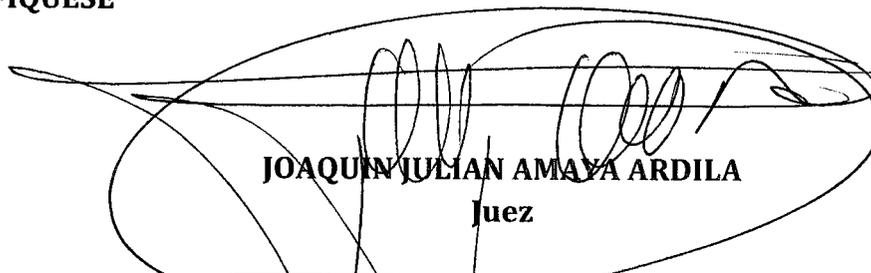
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dos (02) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud vista a folio 84 C.2, el Despacho accede a esta, en consecuencia, ORDENA la devolución a los demandados ADRIAN DE JESUS MOLERO VARGAS y NELSON ROLANDO OCHOA BLANCO, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, en el monto que figura a nombre de cada uno.

Se pone de presente a los demandados que como en el asunto fueron condenados en costas y el demandante solicitó su pago, de los dineros retenidos se descontó dicho valor, que correspondió a la suma de \$962.314 (Fl. 176 C.1).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089, hoy 02 NOV. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (02) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado demandante en el escrito que antecede, deberá estarse a lo resuelto en diligencia del 16 de septiembre del presente año, allí se precisó cuáles pago se deberían tener en cuenta a la hora de practicar la liquidación del crédito, para lo cual puede revisar el audio en donde se registró la diligencia y el acta que se deja de la misma.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 089, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (02) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL**33**) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAÑA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.089, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



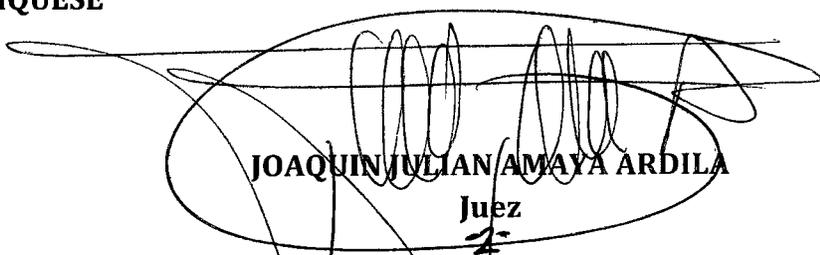
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (02) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia del 29 de octubre del año en curso, dentro de la acción de tutela instaurada por la sociedad FLEXISPORT S.A.S., se DISPONE:

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.
- 2.- Se procede a dejar SIN VALOR Y EFECTO, la providencia del 28 de septiembre de 2021.
- 3.- Ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.089, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (02) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado el 1° de septiembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ZULY XIMENA VARGAS MORA (Folio 37).

La demandada se notificó personalmente en diligencia del 05 de octubre del año en curso, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones (Folio 38).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

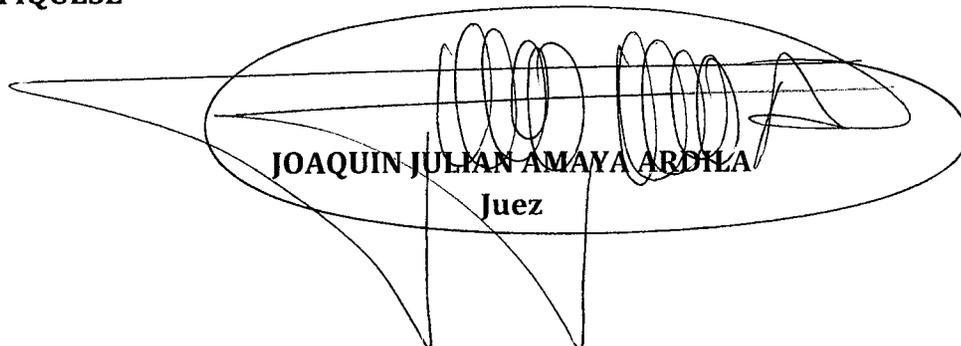
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 1° de septiembre de 2021, a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ZULY XIMENA VARGAS MORA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$3.883.029, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

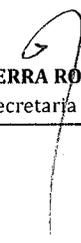
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.089, hoy 3 NOV. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (02) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, en donde se solicita la suspensión del proceso de la referencia por el término de seis (6) meses, el Despacho accede a la misma, por lo que DISPONE:

DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, conforme lo acordado por las partes en el memorial allegado y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

Por secretaria, contrólese el término señalado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (02) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el demandante, en contra de la providencia adiada el 07 de octubre de 2021, por medio de la cual se negó librar mandamiento ejecutivo.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que del escaneo del código QR se puede apreciar los datos del emisor y del receptor y que este arroja un link que lleva a la página web de la DIAN, en donde se puede visualizar la representación gráfica de la factura, la cual muestra detalladamente el contenido de la factura.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque"*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el día 08 de octubre de 2021, el término para acudir a su reposición era hasta el 13 del mismo mes y año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha en que vencía el término.

Ahora bien, en el presente caso se hace necesario traer a colación el artículo 422 del C. G. del P., que señala que los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

En el *sub examine*, se adelanta una acción ejecutiva teniendo como título base de ejecución una factura electrónica de venta (folio 15), que de conformidad con el Código de Comercio, es un título valor, siendo los títulos valores documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 del C. de Co.).

La factura electrónica de venta, “[e]s un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante”¹. Esta, debe reunir los requisitos señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del estatuto tributario nacional, y las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Entre la normatividad que reglamenta la factura electrónica de venta, tenemos el Decreto 1154 de 2020, que regula lo pertinente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, el cual en su artículo 2.2.2.5.4 dispone como debe ser su forma de aceptación:

“Artículo 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. *Aceptación expresa:* Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. *Aceptación tácita:* Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

¹ ARTÍCULO 2.2.2.53.2 Decreto 1154 de 2020

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura". (Negrilla fuera de texto)

Así bien, vista la factura electrónica aportada para la ejecución, esta no reúne uno de los requisitos formales del artículo 774 del Código de Comercio, que permitan considerarla como título valor, para librar mandamiento ejecutivo en virtud de esta.

De las documentales aportadas con el escrito de subsanación, más las adosadas con el recurso que acá se decide, no hay manera de corroborar que la factura fue recibida por su destinatario (Num. 2° art. 774 C. de Co.). Así como tampoco, su aceptación por el comprador o beneficiario del servicio, en una de las formas dispuesta en el artículo previamente transcrito, en concordancia con el artículo 773 del estatuto mercantil.

Así entonces, el título valor allegado, al no reunir los requisitos del artículo 773 del C. de Co., se reitera, no tiene el carácter de título valor, de conformidad con el inciso 2° del artículo 774 *ibidem*, motivo por el cual la decisión cuestionada, habrá de confirmarse.

Finalmente, se **CONCEDE** el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto SUSPENSIVO, contra la providencia acá estudiada, conforme lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 90, en concordancia, con el art. 321 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

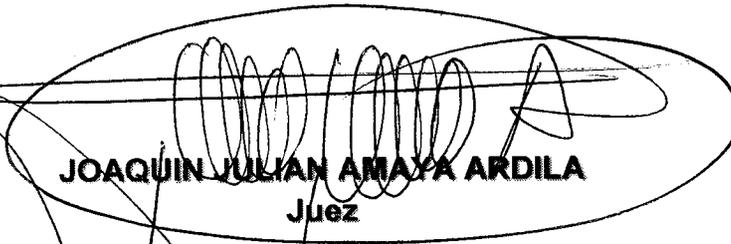
PRIMERO.- NO REPONER el proveído calendado el 07 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto SUSPENSIVO, contra el auto de 07 de octubre de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 90, en concordancia, con el art. 321 del C. G. del P.

TERCERO.- Se concede al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, a fin de que suministre las expensas necesarias para que se tomen copias de todo el cuaderno, so pena de que se declare desierto el recurso (Inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P.)

CUARTO.- Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, por secretaría **REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá (Reparto), para lo de su cargo. Oficiese y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.089, hoy 12 de mayo de 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial presentado por el apoderado demandante GUSTAVO DONOSO PEREIRA (Fl. 23), en el cual desiste del presente proceso incoado.

El artículo 314 del C. G. del P., que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".

Requisito que en el presente asunto se cumple; es por esta razón, que el Despacho encuentra procedente terminar el proceso, ya que la parte demandante así lo solicita y la solicitud está conforme a la norma procesal vigente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del Proceso Ejecutivo con Garantía Real incoado por PAULA SOFIA GONZALEZ HOYOS **contra** MIGUEL ANGEL PARRA GAITAN, conforme a lo solicitado. (Fol. 23).

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, teniendo en cuenta que no se aportó ningún documento en original.

TERCERO. - No condenar en costas.

CUARTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089, hoy 13 NOV 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

Aunado a lo anterior, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Quiere decir lo anterior, que el título base de la ejecución, con el que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentra en poder de la parte demandante tal como se manifestó en el escrito que antecede, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, el apoderado demandante tuvo el tiempo necesario para remitir el pagaré No. 3588552601, en original, a esta sede judicial, como lo manifestó en su escrito subsanatorio.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

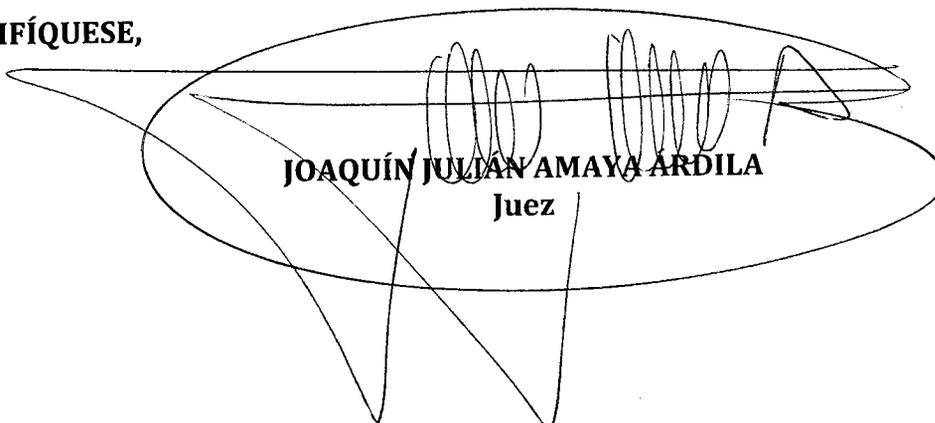
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado Diecinueve (19) de Octubre de Dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

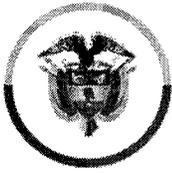
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.089, hoy 14 DE MARZO DE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.S.r.



28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial presentado por el Representante Legal de la Sociedad RV INMOBILIARIA S.A. (Fl. 25), en el cual desiste del presente proceso incoado.

El artículo 314 del C. G. del P., que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".

Requisito que en el presente asunto se cumple; es por esta razón, que el Despacho encuentra procedente terminar el proceso, ya que la parte demandante así lo solicita y la solicitud está conforme a la norma procesal vigente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del Proceso Verbal Sumario - Restitución incoado por RV INMOBILIARIA S.A. **contra** CRISTIAN GUSTAVO DUARTE ALBARRACIN, conforme a lo solicitado. (Fol. 25).

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, teniendo en cuenta que no se aportó ningún documento en original.

TERCERO. - No condenar en costas.

CUARTO. - Ejecutoriados este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089, hoy 02 NOV 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

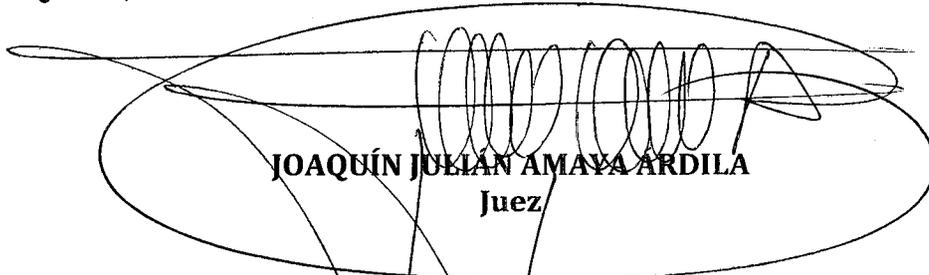
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

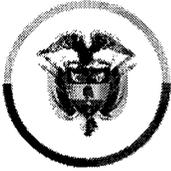
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.089, hoy 02 NOV 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.S.r.

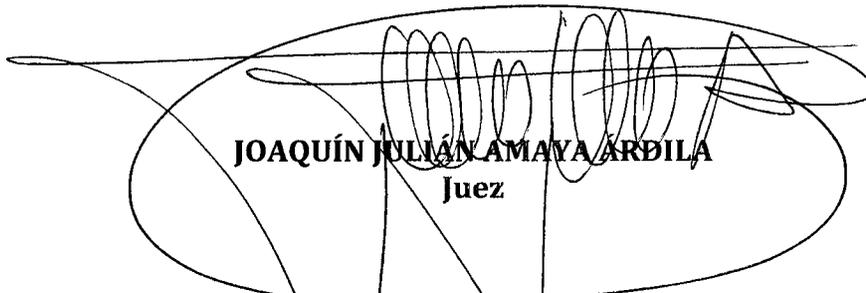


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Previamente a calificar la demanda se requiere a la parte interesada para que allegue el escrito de demanda.

Lo anterior en el término de Tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRBILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.089, hoy **13 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



12

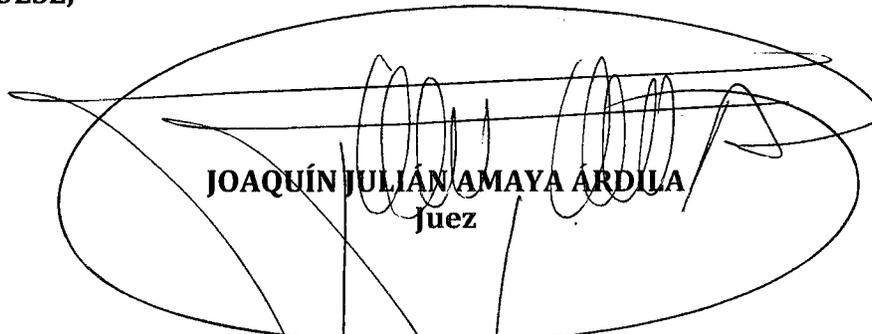
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 999000373186955, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 089, hoy 02 NOV, 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



57

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

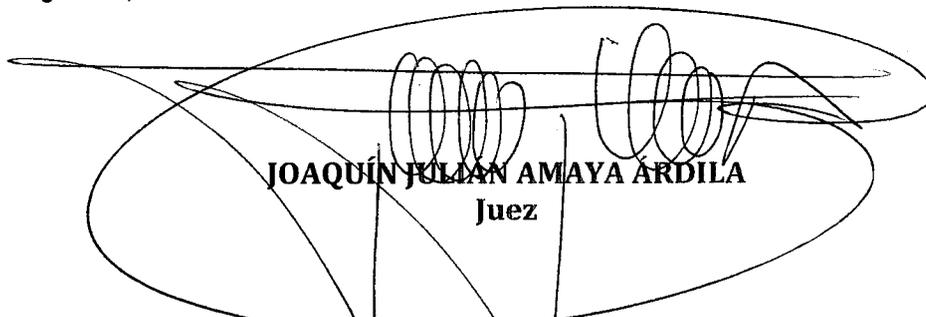
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue en original el pagaré No. 3370088962, Pagaré Sin No. de fecha 12/3/2019, Pagaré No. 7670087407, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2.- Reformule las pretensiones, con el fin de organizar mejor las mismas, es decir, capital, intereses remuneratorios y moratorios de cada pagaré, sin mezclarlos entre sí.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 089, hoy 02/11/2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



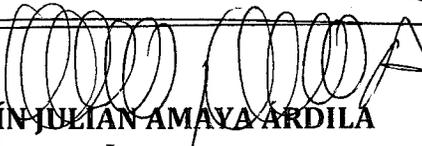
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 8690089304, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

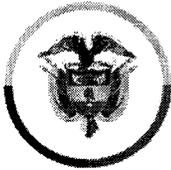
NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.089, hoy **03 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



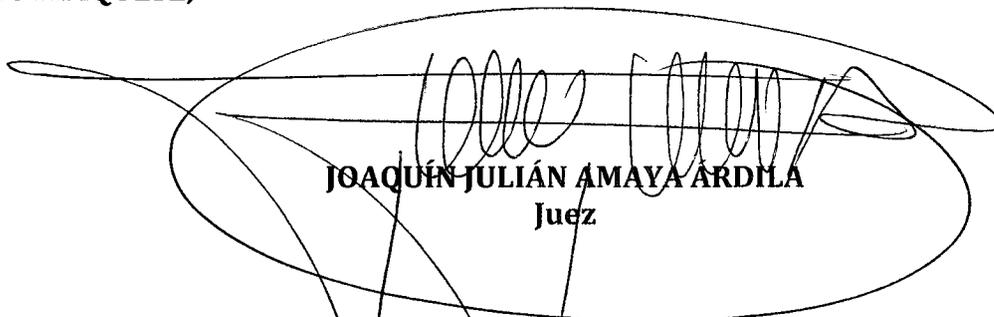
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 01, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089, hoy 02 de Nov 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.